



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00321/2022

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4043/2021



EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

DÑA. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)
D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ
D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR (Ponente)

A Coruña, a 9 de septiembre de 2022

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso contencioso-administrativo nº 4043/2021 pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto por LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, representada por la Procuradora Dña. Irene Cabrera Rodríguez y defendida por el Letrado D. José Ramón Costas Alonso, contra la desestimación presunta de los requerimientos presentados en fecha 29 de junio y 24 de septiembre de 2020, ante el Concello de Vigo, para que proceda a realizar las obras necesarias para la entrega de los espacios recogidos en el ámbito de actuación del convenio "Construcción y mantenimiento del paseo marítimo de Bouzas" suscrito en fecha 4 de julio de 1997, en perfecto estado de conservación, o procedan al abono de la cantidad resultante del presupuesto que se adjunta.

Es parte demandada EL CONCELLO DE VIGO, representada por el Procurador D. Juan Antonio Garrido Pardo y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita.

Es Ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Dña. Irene Cabrera Rodríguez actuando en nombre y representación de LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de los requerimientos presentados en fecha 29 de junio y 24 de septiembre de 2020, ante el Concello de Vigo, para que proceda a realizar las obras necesarias para la entrega de los espacios recogidos en el ámbito de actuación del convenio "Construcción y mantenimiento del paseo marítimo de Bouzas" suscrito en fecha 4 de julio de 1997, en perfecto estado de conservación, como así se hallaban en el momento de su entrega o procedan al abono de la cantidad resultante del presupuesto que se adjunta del estudio ZUBIA INGENIEROS.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo. Una vez remitido el expediente, mediante diligencia de ordenación se acordó su entrega a la parte demandante para que formulara la demanda en el plazo de 20 días, efectuándolo e interesando en el suplico que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, condene al citado Ayuntamiento de Vigo a que, en base al requerimiento efectuado por la Autoridad Portuaria de Vigo, en fecha 23 de septiembre de 2020, al abono de la cantidad resultante del presupuesto necesario para la reparación que se adjunta en el informe de ZUBIA INGENIEROS, todo ello con expresa condena en costas.

TERCERO.- La representación procesal del CONCELLO DE VIGO presentó escrito de contestación a la demanda, en el que solicita que se proceda a dictar sentencia por la que se acuerde la inadmisión de la demanda y subsidiariamente y tras la práctica de la prueba la desestimación de las pretensiones de la actora, con expresa imposición de las costas a la demandante.

CUARTO.- Mediante decreto se fijó la cuantía en 396.200,82 euros,. Mediante auto se acordó recibir el pleito a prueba.

QUINTO.- Practicada la prueba admitida y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos. Mediante providencia se señaló para deliberación, votación y fallo del procedimiento ordinario el día 8 de septiembre de 2022.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto de recurso y las alegaciones de la parte recurrente.

La parte recurrente fundamenta su impugnación en las consideraciones que, en síntesis, pasamos a exponer.

La Autoridad Portuaria de Vigo (APV), como responsable "in vigilando" de la zona en donde se encuentra el paseo objeto del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Vigo, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo y la Autoridad Portuaria de Vigo, para la "Construcción y mantenimiento del paseo Marítimo de Bouzas", de forma reiterada, requirió al Ayuntamiento de Vigo que efectuase el mantenimiento y reparación del paseo, ante las innumerables deficiencias que el mismo presentaba. En el referido convenio se establecía que:

"Tercero. - El Ayuntamiento de Vigo se hará cargo del mantenimiento y conservación de todos los tramos del paseo marítimo comprendidos entre el extremo Noroeste del Área portuaria de Bouzas y la Punta del Molino, en Alcabre, a medida que vayan finalizando las obras de los distintos tramos"

Durante los primeros años tras la entrega de dichos espacios al Ayuntamiento no se generaron conflictos de interpretación del convenio. Pero a partir de 2012, la Autoridad Portuaria comienza a advertir una cierta dejación de funciones en las labores de conservación y mantenimiento por parte del Ayuntamiento. Es por ello que la Autoridad Portuaria requiere al Ayuntamiento para que cumpla con las obligaciones dimanantes del convenio en diferentes escritos (escritos de fecha 28 de abril de 2014, otro de fecha 4 de agosto de 2014, 6 de octubre de 2014, 10 de octubre de 2014, 6 de julio de 2015, 11 de julio de 2017, 6 de febrero de 2018, de 5 de junio de 2018).

Con estos requerimientos se acredita la falta de conservación y mantenimiento como obligaciones contempladas en el convenio y cuya responsabilidad incumbía única y exclusivamente al Ayuntamiento de Vigo, el cual hizo caso omiso a los diversos y reiterados requerimientos efectuados por la Autoridad Portuaria de Vigo.

A mayores de lo anterior reseña diversos escritos remitidos al Concello de Vigo, en donde además de reiterar el mal estado del paseo, se solicitaba al Concello de Vigo la



celebración de una reunión para la adaptación de los convenios suscritos entre ambas entidades y la zona Franca de Vigo y entre los que se encontraba el del Paseo Marítimo de Bouzas (de 27 de agosto de 2018, de 25 de septiembre de 2018, de 2 de mayo de 2019, de 11 de junio de 2019, de 12 de mayo de 2020, de 9 de junio de 2020, de 25 de junio de 2020)

La intención era la adaptación o renovación de los convenios, pues de acuerdo con la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y después de su publicación, la duración de los convenios que no tuviesen plazo establecido se entendía que el plazo máximo de los mismos pasaba a ser de cuatro años desde su publicación, por lo que el vencimiento quedaba establecido en el 1 de octubre de 2020.

A ello se añade que el Concello conoció varias reclamaciones patrimoniales como consecuencia de daños sufridos por los ciudadanos en las diversas caídas como consecuencia del mal estado del paseo y de su absoluto abandono y reconoció y asumió su responsabilidad de conformidad con el convenio, como se acredita, entre otras, en las que se reseñan en la demanda. Y en fecha 16 de octubre de 2017, el Servicio Jurídico del Estado emitió informe sobre el convenio, indicando que *su punto tercero señalaba con toda claridad que el Ayuntamiento de Vigo se haría cargo del "mantenimiento y conservación de todos los tramos del paseo marítimo comprendidos entre el extremo noroeste del Area Portuaria de Bouzas y la Punta del Molino, en Alcabre"*.

En relación con el importe de la reparación de los defectos de los que adolecían las estructuras y demás espacios públicos a cuya conservación y mantenimiento estaba obligado el Ayuntamiento de Vigo, se encargó al estudio Zubia Ingenieros, quien tras un análisis del ámbito espacial del convenio concluyó en el informe emitido en el mes de noviembre de 2019, que el importe necesario para su reparación ascendía a la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS (459.592,95 €, incluido IVA).

Como consecuencia de la pasividad mostrada por el Ayuntamiento de Vigo, la Autoridad Portuaria se ha visto obligada a requerir al mismo para que procediese en liquidación del convenio de 4 de junio de 1997, a realizar las obras necesarias para la entrega, de los espacios recogidos en el ámbito de actuación del convenio "Construcción y mantenimiento del Paseo Marítimo de Bouzas", en perfecto estado de conservación, como así se hallaban en el momento de





su entrega o procedan al abono de la cantidad resultante del presupuesto al que se ha hecho referencia.

Ante la negativa del Ayuntamiento a realizar las obras, después de los requerimientos efectuados por este organismo y pasada la fecha en la que finalizaba el plazo para que los convenios vigentes se adaptaran o renovaran a la Ley 40/2015, la Autoridad Portuaria de Vigo consideró que la ciudadanía no tenía que asumir más esperas hasta que el Ayuntamiento de Vigo decidiera o se viese obligado a realizar las obras, por lo que, una vez resuelto el convenio, decidió acometer las obras de acondicionamiento y reconstrucción del paseo, y reclamar la cantidad final de dichas obras al Ayuntamiento.

El Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo, en escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, y ante la falta reiterada de contestación a escritos anteriores, dirige REQUERIMIENTO al Concello de Vigo, de conformidad con el artículo 44.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la continua inactividad y la negativa a la asunción de sus obligaciones, establecidas en el convenio de "Construcción del Paseo Marítimo de Bouzas", así como la negativa a la adaptación o renovación del citado convenio, como requisito previo a la interposición de demanda contencioso-administrativa.

La fundamentación jurídica de la demanda se basa en la fuerza obligacional del convenio suscrito el 4 de julio de 1997 entre la Ayuntamiento de Vigo, la Autoridad Portuaria de Vigo y el Consorcio de la Zona Franca de Vigo y su carácter vinculante. El alcance de la obligación de mantenimiento de la actuación que impone el convenio al Ayuntamiento de Vigo debe interpretarse conforme a los artículos 1281 a 1289 del Código Civil.

En el convenio, ni en su parte expositiva ni en su clausulado se recoge manifestación alguna de que la obligación de mantenimiento que incumbe al Ayuntamiento de Vigo se limita o reduce a los elementos superficiales y visibles ni tampoco distingue en función del origen de los posibles daños. En consecuencia, la obligación de mantenimiento se extiende a todos los daños, con independencia de cuál sea su origen.

Asimismo, contribuye también a la conclusión defendida a lo largo de esta demanda el hecho de que en los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios sufridos por las personas físicas y jurídicas en el ámbito de la zona del Paseo SE CONSIDERÓ SIEMPRE COMO RESPONSABLE DE DICHOS DAÑOS AL AYUNTAMIENTO DE VIGO,



PRECISAMENTE EN BASE A LA TANTAS VECES CITADA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO Y SIEMPRE DE ACUERDO CON LOS INFORMES DE LOS PROPIOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO.

Invoca la aplicación de la doctrina de los actos propios y manifiesta que la realidad es que los informes aportados por esta parte y emitidos por los propios departamentos del Ayuntamiento, evidencian que las zonas donde han ocurrido los siniestros eran responsabilidad en cuanto a su conservación y mantenimiento por el citado Ayuntamiento y la interpretación lógica sobre las obligaciones a las que se comprometían cada una de las partes suscribientes, y en el caso concreto de la conservación y mantenimiento la imputación obligacional al Ayuntamiento de Vigo.

En cuanto a la liquidación del convenio, invoca el art. 51 y 52 de la Ley 40/2015, sobre causas y efectos de la resolución de los convenios, y el articulado del Código Civil sobre resolución de las obligaciones, a tenor de los cuales la resolución de todo contrato implica que las partes deben restituirse las cosas que fueron objeto del contrato o su equivalente económico. En este régimen encaja el requerimiento efectuado por la Autoridad Portuaria el 23 de septiembre de 2020 al Ayuntamiento de Vigo para que procediese a realizar las obras necesarias para la entrega, de los espacios recogidos en el ámbito de actuación del convenio "paseo Marítimo de Bouzas", en perfecto estado de conservación, como así se hallaban en el momento de su entrega o procedan al abono de la cantidad resultante del presupuesto que se adjunta del estudio ZUBIA INGENIEROS.

SEGUNDO.- Sobre las alegaciones de la Administración demandada.

La representación procesal del CONCELLO DE VIGO se opone al recurso, sobre la base de las siguientes alegaciones.

1.- Inadmisibilidad por falta de legitimación ad processum. Lo único que se acompaña es una copia de lo que parecen documentos de poderes notariales de 1997 y 1999, pero en ningún caso el acuerdo exigible conforme al art. 30.5 a) del RDL 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y Marina y Mercante. No consta

2.- Inadmisibilidad por falta de postulación.

3.- Inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, por interponerse más allá del plazo de dos meses desde que se tuvo por rechazado el requerimiento.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

4.- Sería más conforme al convenio la legitimación del Consorcio de la Zona Franca de Vigo para exigir el cumplimiento de las obligaciones del Concello de Vigo que la de la Autoridad Portuaria.

Fue responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria de Vigo la elección de materiales y redacción del proyecto que ejecutó, así como la dirección de las obras y su ejecución. Denuncia que informes municipales ya probaron en momento iniciales de la vida de la obra de la APV que las obras de las que la APV era la directora no se ejecutaron debidamente, aduciendo la existencia de vicios de construcción. Afirma que el Concello, durante el tiempo de vigencia del convenio, y sobre la zona en la que asumió el compromiso de conservación, llevó a cabo las labores de conservación, limpieza y mantenimiento exigibles, pero a pesar del mantenimiento municipal conforme a lo conveniado, la situación de la estructura con el paso del tiempo se deterioró, de lo cual el Concello advirtió a la Autoridad Portuaria, que nada hizo sobre la estructura. Manifiesta que el mantenimiento y conservación del paseo marítimo de Bouzas es responsabilidad del Concello, pero no así la estructura sobre la que se asienta el paseo, que le corresponde a la Autoridad Portuaria de Vigo. Las obras a realizar para solventar las deficiencias serían de gran reparación, cuya ejecución no le corresponde al Concello.

5.- No concurren las circunstancias para que una parte indemnice a las restantes. No se fijan criterios en el convenio a este respecto. La Autoridad Portuaria pretende una restitución a un supuesto estado original o primigenio de las obras, lo que es una exigencia abusiva e ilógica. El convenio no recoge las condiciones en que se produciría su terminación ni las condiciones en las que deberían figurar las obras ejecutadas. La pretensión de la Autoridad Portuaria entraña un enriquecimiento injusto.

6.- Hay una manifiesta ausencia de título jurídico del Concello de Vigo para la realización de las obras pretendidas. No consta en el convenio que se cediesen en debida forma y por tiempo determinado al Concello los terrenos, y tampoco se trata de dominio público municipal.

7.- El Concello de Vigo cumplió con sus obligaciones de mantenimiento y conservación estipuladas en el convenio.

TERCERO.- Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación ad processum y por falta de postulación.

Consta en las actuaciones la autorización del Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo, de fecha 7 de abril de



2021, actuando por delegación del Consejo de administración, de otorgar poderes al letrado de la propia entidad D. José Ramón Costas Alonso para que actúe en el presente procedimiento en defensa de los intereses del organismo, así como a la Procuradora D^a. Irene Cabrera Rodríguez.

El art. 30.5 o) del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, establece que le corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria *"Acordar lo conveniente sobre el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a las Autoridades Portuarias en defensa de sus intereses ante las Administraciones Públicas y Tribunales de Justicia de cualquier orden, grado o jurisdicción. En caso de urgencia, esta facultad podrá ser ejercida por el Presidente, quien dará cuenta inmediata de lo actuado al Consejo de Administración en su primera reunión"*.

No cabe estimar infringido este precepto, ni por ende, el art. 45.2 d) de la LJCA 29/1998, ya que esta competencia se encontraba delegada en el Presidente de la Autoridad Portuaria, conforme al acuerdo de 30 de mayo de 2014 del Consejo de Administración, figurando publicado en el BOP de Pontevedra de 16 de junio de 2014, en concreta referencia a materias jurídicas o contenciosas. Y a este respecto se aporta copia del BOP en el que se refleja la delegación de esta competencia de acordar el ejercicio de acciones y recursos que correspondan a la Autoridad Portuaria de Vigo en defensa de sus intereses ante las Administraciones y Tribunales de Justicia, en cualquier orden, grado o jurisdicción, y que el Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo, en ejercicio de esta potestad delegada, acordó autorizar al Letrado de la Autoridad Portuaria de Vigo D. José Ramón Costas Alonso y a la Procuradora D^{ña}. Irene Cabrera Rodríguez (que firman el escrito de interposición del recurso y la demanda) a personarse en este concreto procedimiento, mediante resolución de 7 de abril de 2021; y previamente el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, se dio por informado de la futura interposición de recursos en relación con los convenios de colaboración, a interponer por el Servicio Jurídico del Estado o la asesoría jurídica interna, como se desprende del acta 1/2021 de 29 de enero de 2021.

En cuanto a la postulación, tampoco se aprecia vicio determinante de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo: consta la personación con Procurador y Letrado, y la aportación de los correspondientes poderes notariales, sin que el hecho de que intervenga un letrado de la asesoría jurídica interna y no del Servicio Jurídico del





Estado determine la ausencia de la debida postulación, vistos los términos en que había sido informado el Consejo de Administración, visto el acuerdo autorizador del ejercicio de la acción por parte del Presidente del Consejo -que actúa por delegación del mismo- y que no hay motivo impeditivo de orden legal para esa atribución de la representación y defensa realizada por el Presidente de la Autoridad Portuaria, como ya se apreció en anteriores sentencias de esta Sala, en relación a recursos de la Autoridad Portuaria de Vigo frente al Concello de Vigo en relación a otro convenio de colaboración (así, en la sentencia de esta Sala y Sección de fecha 22/02/2022, N° de Recurso: 4046/2020, N° de Resolución: 82/2022, ECLI:ES:TSJGAL:2022:1637, o en la sentencia de 22/02/2022, N° de Recurso: 4019/2020, N° de Resolución: 81/2022, ECLI:ES:TSJGAL:2022:1652).

CUARTO.- Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad en su interposición.

El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la desestimación presunta del requerimiento previo, presentado en fecha 29 de junio y 24 de septiembre de 2020, de acuerdo con el art. 44.1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), ante el Concello de Vigo, para que proceda a realizar las obras necesarias para la entrega de los espacios recogidos en el ámbito de actuación del convenio "Construcción y mantenimiento del paseo marítimo de Bouzas" suscrito en fecha 4 de julio de 1997, en perfecto estado de conservación, como así se hallaban en el momento de su entrega o procedan al abono de la cantidad resultante del presupuesto que se adjunta del estudio ZUBIA INGENIEROS.

De conformidad con el art. 44 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA):

1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada. (...)

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara. (...)

El art. 46.6 de la LJCA 29/1998 establece:



6. *En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.*

Atendiendo a la fecha de recepción del segundo de los escritos de requerimiento, el 25/09/2020, conforme al art. 44.3 LJCA 29/1998, transcurrido un mes, se considera rechazado (por tanto, el 26/10/2020), comenzando a partir de ese rechazo tácito del requerimiento el plazo de dos meses que se establece en el art. 46.6 de la LJCA para la interposición del recurso contencioso-administrativo contra el rechazo presunto del requerimiento interadministrativo previo a la vía contencioso-administrativa. Ese plazo de dos meses venció el 26/12/2020.

El recurso contencioso-administrativo se interpuso fuera del indicado plazo de dos meses regulado por el art. 46.6 de la LJCA. Consta interpuesto el 18/03/2021, es decir, varios meses después del día en que venció el plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Ello determina, al amparo del art. 69 e) de la LJCA la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, por haberse interpuesto fuera de plazo legalmente establecido, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial interpretativa del plazo del art. 46.6 de la LJCA, que excluye la traslación al mismo de la doctrina existente respecto al plazo de seis meses del art. 46.1 y 46.4 en relación a los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra desestimaciones presuntas de solicitudes o recursos administrativos (meras ficciones legales, que habilitan al interesado a esperar la resolución expresa o a interponer en cualquier momento el recurso contencioso-administrativo, sin que se pueda oponer en esos casos la inadmisibilidad por extemporaneidad).

En este sentido, **la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19/02/2016, N° de Recurso: 3685/2013, ECLI:ES:TS:2016:590**, en un caso de requerimiento previo interadministrativo, concluye que no es de aplicación el plazo de 6 meses de que trata el 46.1 LJCA para la interposición del recurso contencioso administrativo contra los actos presuntos, pues dicha regulación se refiere a los recursos administrativos y cede ante la específicamente prevista para los supuestos en que medie el requerimiento interadministrativo del artículo 46.6 LJCA, sin que sea de aplicación la doctrina jurisprudencial sobre equiparación





entre los actos presuntos y los notificados defectuosamente, a efectos del cómputo del plazo para recurrir, al ser aplicable en los supuestos de actos presuntos a que se refiere el artículo 46.1 LJCA.

La impugnación jurisdiccional en los casos de requerimiento interadministrativo no tiene por objeto el rechazo del requerimiento, sino el inicial acto administrativo, siendo un mecanismo distinto al recurso administrativo. En su fundamentación jurídica se razona que estos casos de rechazo por ausencia de respuesta de un requerimiento previo formulado por una Administración frente a otra al amparo del art. 44 LJCA no opera propiamente el mecanismo del silencio administrativo negativo, ni ese requerimiento es propiamente un recurso administrativo, por lo que no cabe aplicar las mismas soluciones que en los casos de desestimación presunta de solicitudes o recursos administrativos, lo que se fundamenta por el Tribunal Supremo en estas consideraciones:

"No es de aplicación en este caso el plazo de 6 meses de que trata el 46.1 LJCA para la interposición del recurso contencioso administrativo contra los actos presuntos, como invoca la parte recurrente en su recurso, pues dicha regulación se refiere a los recursos administrativo y cede ante la específicamente prevista para los supuestos en que medie el requerimiento interadministrativo del artículo 46.6 LJCA, como ahora sucede.

Por iguales razones hemos de rechazar la aplicación en este caso de la doctrina jurisprudencial que invoca la parte recurrente, sobre equiparación entre los actos presuntos y los notificados defectuosamente, a efectos del cómputo del plazo para recurrir, porque dicho criterio jurisprudencial es aplicable en los supuestos de actos presuntos a que se refiere el artículo 46.1 LJCA, mientras que el supuesto que ahora examinamos, como hemos indicado, se rige, en cuanto a la concreción de la fecha a partir de la cual se efectúa el cómputo del plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso administrativo, por la regla especial prevista para los requerimientos interadministrativos por el artículo 46.6 LJCA ya citado.

El Tribunal Constitucional ha señalado, por todas en STC 175/2001 (FD 8º), que las personas públicas son titulares, también, del derecho de acceso al proceso, en los casos en los que dispongan de acciones procesales para la defensa del interés general que les está encomendado, si bien, como repetidamente ha señalado el Tribunal Constitucional, en la sentencia 207/2015 (FD 2º) y en las que allí se citan, este



derecho de acceso a la jurisdicción no es un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal, de ahí que el derecho a la tutela judicial efectiva quede satisfecho cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley, si éste es, a su vez, respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental, resaltando el Tribunal Constitucional que, en esta materia de acceso a la jurisdicción, rige el principio pro actione, que resulta infringido en los casos en que los Tribunales interpreten la normativa procesal de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y la relevancia de los intereses que se sacrifican.

No estimamos que la interpretación efectuada por la Sala de instancia del artículo 46.6 LJCA, que determina la fecha de inicio del plazo para interponer el recurso de casación, en los supuestos de interposición de requerimiento interadministrativo, sea rigorista o excesivamente formalista.

Ya hemos indicado que el artículo 46.6 LJCA dispone que en los litigios entre Administraciones, en los casos en que hubiera precedido el requerimiento a que se refiere el artículo 44 LJCA, que tiene carácter potestativo, el plazo de interposición de dos meses se contará desde el día siguiente a la recepción del acuerdo expreso o desde que se entienda rechazado el requerimiento, lo que ocurre, de acuerdo con el artículo 44.3 LJCA si, dentro del mes siguiente a la recepción el requerido no lo contestara, y la interpretación de estas reglas por la Sala de instancia se efectuó de forma razonable, de acuerdo con los términos y plazos establecidos por los citados preceptos legales, sin que pueda estimarse que hubiera incurrido en un exceso de formalismo o de rigor ajenos a las previsiones de las normas que eran objeto de interpretación.

No cabe aplicar en el presente caso la doctrina del Tribunal Constitucional elaborada en relación con la fecha de inicio del cómputo del plazo de 6 meses del artículo 46.1 LJCA, de interposición del recurso jurisdiccional contra las resoluciones desestimatorias presuntas de un recurso administrativo, que las equipara a las notificaciones defectuosas, porque la referida doctrina constitucional contempla supuestos de falta de respuesta de la Administración a recursos administrativos, que impide precisamente el acceso a la jurisdicción, lo que justifica la ficción legal del silencio administrativo negativo para acceder a la





jurisdicción, mientras que los requerimientos interadministrativos no participan de la naturaleza de los recursos, y tienen carácter potestativo, por lo que no constituyen un presupuesto o requisito para acceder a la vía jurisdiccional.

Esta Sala ya ha rechazado, en sentencia de 4 de abril de 2007 (recurso 1527/2002), que la falta de respuesta al requerimiento, en ese caso regulado en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local , que guarda identidad de razón con el requerimiento del artículo 44 LJCA , pueda calificarse como silencio administrativo, a los efectos de determinar el plazo procesal de interposición del recurso contencioso administrativo establecido en artículo 58.1 de la Ley de la Jurisdicción de 1956 (un año desde la interposición del recurso de reposición), poniendo de relieve que la impugnación jurisdiccional en los casos de requerimiento interadministrativo no tiene por objeto el rechazo del requerimiento, sino el inicial acto administrativo que otra Administración, distinta de la autora del acto, considere incurso en una posible infracción jurídica, y que dicho requerimiento es un mecanismo distinto al recurso administrativo.

Esta distinta naturaleza de los requerimientos entre Administraciones y los recursos administrativos, ha sido reiteradamente puesta de manifiesta por esta Sala, en sentencias, entre otras, de 20 de junio de 2013 (2815/2011) y 30 de diciembre de 2014 (recurso 1429/2012).

La sentencia de esta Sala de 25 de mayo de 2009 (recurso 4808/2005), señalaba al respecto que "...los requerimientos contemplados en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción no son recursos administrativos, ni participan de la naturaleza de estos. Tales requerimientos responden a un mecanismo de acuerdo y entendimiento entre Administraciones Públicas para evitar litigios, en el marco de los principios constitucionales de coordinación y colaboración que ha de presidir las relaciones entre dichas Administraciones. A través de ellos se busca dar a la Administración requerida la posibilidad de reconsiderar sus decisiones y así procurar una solución que soslaye el conflicto; pero por su carácter de técnicas de acuerdo y entendimiento no son, insistimos, ni por su naturaleza ni por su tramitación cauces impugnatorios como los recursos administrativos".

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26/02/2020, N° de Recurso: 2818/2016, N° de Resolución: 272/2020, ECLI:ES:TS:2020:659 confirma la referida doctrina y



en ella se desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Cubelles contra la sentencia del TSJ que había inadmitido, por extemporáneo, el recurso interpuesto contra la desestimación presunta del requerimiento efectuado por el referido Ayuntamiento contra una resolución de la Agencia Catalana del Agua (ACA), dictada en relación con un convenio de colaboración entre ambas Administraciones Públicas. Rechaza las denuncias efectuadas al amparo del antiguo art. 88.1.d) LJCA, pues del contenido de los arts. 44 y 46.6 LJCA resulta que no cabía interponer recurso en vía administrativa y al Ayuntamiento recurrente le era exigible la misma diligencia procesal que a cualquier otra Administración Pública en la interposición en plazo del recurso contencioso.

En atención a lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo, por haberse interpuesto fuera de plazo de dos meses del art. 46.6 LJCA, lo que impide analizar el fondo del asunto.

QUINTO.- Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA 29/1998, ante la declaración de inadmisibilidad del recurso procede imponer las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 1.500 euros, por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo interpuesto por LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO contra la desestimación presunta de los requerimientos presentados en fecha 29 de junio y 24 de septiembre de 2020, ante el Concello de Vigo, por haberse interpuesto el recurso fuera del plazo legalmente establecido.

2º. Con imposición de las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 1.000 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de





TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.



Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

